



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001904-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3046-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RUPERTO MARCIAL BELLIDO AGUIRRE
ENTIDAD : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : FALTA DE COMPETENCIA
 LEY Nº 27803

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RUPERTO MARCIAL BELLIDO AGUIRRE contra el Oficio Nº 054-2017-EF/43.01, del 7 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, debido a que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR, del 31 de marzo de 2010, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó la relación de ex trabajadores que alcanzaron una plaza presupuestaria vacante de acuerdo al proceso de reubicación general efectuado por la Dirección Nacional de Promoción de Empleo y Formación Profesional en el marco del Proceso de Implementación y Ejecución de los beneficios creados por la Ley Nº 27803¹; encontrándose en la referida lista el señor RUPERTO MARCIAL BELLIDO AGUIRRE, en adelante el impugnante, a quien se le asignó la plaza de Director de Sistema Administrativo II – Jefe de la Oficina de Control Financiero en la categoría F-3.
2. A través de la Resolución Directoral Nº 354-2010-EF/43.01, del 15 de septiembre de 2010, la Jefatura de la Oficina General de Administración de la Entidad, reubicó a ocho (8) trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que en virtud de la Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR alcanzaron plaza presupuestada vacante. Entre dichos trabajadores se encontraba el impugnante, a quien se reubicó en la Oficina General de Auditoría Interna de la

¹ Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nº 27452 y Nº 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Entidad, en la plaza de Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Control Financiero en la categoría F-3.

3. El 27 de abril de 2017 el impugnante solicitó a la Entidad la entrega del cargo de Director de Sistema Administrativo II – Jefe de la Oficina de Control Financiero en la categoría F-3, en calidad de Jefe, en virtud de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 2 de abril hasta el 22 de septiembre de 2010.
4. En razón a ello, con Oficio N° 029-2017-EF/43.01, del 16 de mayo de 2017², la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad, notificó al impugnante el resultado de su solicitud, adjuntando el Informe N° 098-2017-EF/43.02, en el cual se señalaron los fundamentos por los cuales se denegaba su pedido.
5. El 26 de mayo de 2017 el impugnante solicitó la aclaración del contenido del Oficio N° 029-2017-EF/43.01 y del Informe N° 098-2017-EF/43.02, a la vez contradijo lo resuelto por la Entidad en dichos documentos.
6. Con Oficio N° 041-2017-EF/43.01, del 11 de julio de 2017³, la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad notificó al impugnante el Informe N° 134-2017-EF/43.02 a través del cual se reiteró la denegatoria de su pedido referido a la entrega del cargo de Director de Sistema Administrativo II – Jefe de la Oficina de Control Financiero en la categoría F-3, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 2 de abril hasta el 22 de septiembre de 2010.
7. El 17 de julio de 2017 el impugnante solicitó la aclaración del contenido del Oficio N° 041-2017-EF/43.01 y del Informe N° 134-2017-EF/43.02, a la vez que reiteró su disconformidad con el contenido del Informe N° 098-2017-EF/43.02.
8. Mediante Oficio N° 054-2017-EF/43.01, del 7 de agosto de 2017, la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad notificó el Informe N° 160-2017-EF/43.02 al impugnante, en el cual se señaló que el mismo mantenía expedito su derecho a impugnar aquellas decisiones de la Entidad que considere contrarias a sus intereses.

² Notificado al impugnante el 17 de mayo de 2017.

³ Notificada al impugnante el 11 de julio de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 11 de agosto de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 054-2017-EF/43.01, a través del cual se le notificó el Informe N° 160-2017-EF/43.02, a efectos que se atienda su pedido relacionado a la entrega del cargo de Director de Sistema Administrativo II – Jefe de la Oficina de Control Financiero en la categoría F-3 de la Entidad, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 2 de abril hasta el 22 de septiembre de 2010.
10. Con Oficio N° 1312-2018-EF/43.02, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

15. Sin perjuicio de lo antes señalado, conforme al artículo 24° del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**
“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

16. Al respecto, debe señalarse que la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se materializa mediante el procedimiento especial creado en el marco de las disposiciones de la Ley N° 27803⁸, el mismo que constituye una excepción a la modalidad de ingreso al servicio civil, toda vez que no se realiza en virtud de un concurso público de méritos sino que se realiza en aplicación de un programa extraordinario de acceso a beneficios el cual estuvo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁹.

Adicionalmente, este programa extraordinario tenía etapas administrativas, las cuales estaban preestablecidas por la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR¹⁰,

⁸ Ley N° 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada en las entidades del Sector Público y Gobierno Locales

“Artículo 4º.- Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el artículo 2º, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1º de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior. La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley”.

⁹ Ley N° 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada en las entidades del Sector Público y Gobierno Locales

“Artículo 7º.- La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional

La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

¹⁰ Resolución Ministerial N° 374-2009-TR – Establecen etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803

“Artículo 5º.- Etapa de reincorporación o reubicación laboral directa

Para la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral directa, las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobierno Locales deben:

- 1) Recibir las solicitudes de reincorporación laboral o reubicación laboral directa de los ex trabajadores que hubiesen pertenecido a las mismas, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de las plazas presupuestales vacantes en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (<http://www.mintra.gob.pe>).
- 2) Las solicitudes a que se refiere el numeral anterior deben ajustarse al formato que como Anexo 1 se adjunta a la presente resolución ministerial. En caso contrario, las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobierno Locales pueden considerar como no presentadas las solicitudes de reincorporación o reubicación laboral directa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

modificada por la Resolución Ministerial Nº 005-2010-TR, para los diferentes supuestos que pueden presentarse en cada entidad y para cada ex trabajador inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente.

17. Ahora, se aprecia que mediante la Ley Nº 30484¹¹ se dispuso reactivar la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803. En el artículo 2º de la citada Ley se dispuso, con relación a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral y que hasta la fecha no han sido ejecutados sus derechos, que su reincorporación se efectúe en un plazo de sesenta días hábiles.
18. En tal sentido, dicho procedimiento especial no forma parte del Sistema de Gestión de Recursos Humanos a cargo de SERVIR, dado que comprende, por su naturaleza, un beneficio aplicable solo a un número determinado de personas que reúne ciertas características señaladas en las normas que lo desarrollan, y que no es aplicable para todos los administrados que postulan para incorporarse al servicio civil; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante.
19. Ahora bien, se tiene que el escrito presentado por el impugnante el 27 de abril de 2017, señala expresamente que *“se cumpla con lo ordenado en la **Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR** que viene a ser:*

- *Entrega física y real del cargo de Director de Sistema Administrativo II – JEFE de la Oficina de Control Financiero – Categoría F3 – Lima.*
- *Pago de la remuneración no percibida desde el 02.04.2010 al 22.09.2010 e intereses”.*

3) En un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación, las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales deben analizar las solicitudes presentadas. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado deben comunicar los resultados de dicha evaluación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Para ello, remitirán los resultados de la reincorporación o reubicación laboral directa efectuada, señalando quienes son los trabajadores que acceden a las plazas presupuestadas vacantes, así como las razones por las que no acceden los demás solicitantes.

4) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo inscribe en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente las reincorporaciones o reubicaciones laborales directas que le sean comunicadas, las que deben ser publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en su página web. Las entidades y empresas del Estado deben ejecutar las reincorporaciones o reubicaciones directas en el plazo de cinco (5) días hábiles de su comunicación MTPE”.

¹¹Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de julio de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En tal sentido, al requerir el impugnante el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, del 31 de marzo de 2010, a través de la cual el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó la relación de ex trabajadores que alcanzaron una plaza presupuestaria vacante, se verifica que lo pedido está directamente relacionado con la aplicación de las Leyes N° 30484 y N° 27803, respecto a lo cual no es competente el Tribunal, tal y como se ha desarrollado en los considerandos 15 al 18 de la presente resolución.

20. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RUPERTO MARCIAL BELLIDO AGUIRRE contra el Oficio N° 054-2017-EF/43.01, del 7 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RUPERTO MARCIAL BELLIDO AGUIRRE y al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

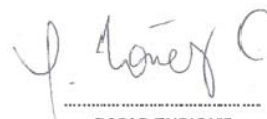
TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


.....
LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


.....
OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A10/CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.